REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO CARABALI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00161 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia 125 del 14 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 261

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, a partir del 23 de enero de 1991 día posterior a su última cotización, dando aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme el Decreto 758 de 1990; se reconozcan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

i) El señor PEDRO ANTONIO CARABALI nació el 23 de enero de 1931, para el 1

de abril de 1994, contaba con 63 años de edad, situación que lo hace beneficiario

del régimen de transición.

ii) Cotizó al sistema general de pensiones desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31

de enero de 1997.

iii) Teniendo en cuenta la totalidad de periodos aportados, como los ciclos en mora,

cuenta con 510,71 semanas.

iv) Cuenta con 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento

de la edad.

v) La entidad no puede alegar en su favor su propia negligencia de la implementación

de las acciones de cobro de cotizaciones en mora.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando que al demandante

se le negó la pensión de vejez, por no contar con 500 semanas dentro de los 20

años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión (23 de enero de 1971

al 23 de enero de 1991).

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como

como excepciones de mérito, las que denominó: "Inexistencia de la obligación,

cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena

fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su

reclamación, pago".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 125 del 14 de junio

de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el a quo que:

Página 2 de 6

i) El demandante había adelantado proceso anteriormente en contra de COLPENSIONES, donde igualmente solicitó el pago de pensión de vejez aduciendo cotizaciones con diferentes empleadores.

ii) No existe cosa juzgada por invocarse nuevos fundamentos de hecho.

iii) La mora patronal no es oponible al trabajador que pretende una pensión.

iv) El lapso comprendido entre el 14 de enero de 1971 y el 13 de enero de 1991 fue incluido por la demandada de manera completa en el conteo de semanas.

v) Entre el 12 de febrero de 1978 y el 3 de julio de 1978, el actor laboró de manera simultáneamente para los patronales HACIENDA LLANO DE TAULA SULAMITA y AGRO CÓRCEGA LTDA MUCHILANDA, lo que se debe es sumar los 140 días y no 280 como es la pretensión del demandante, por cuanto el factor tiempo no es susceptible de duplicidad.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo, o exponer argumentos propios de la alzada.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993. Para el efecto se deberá estudiar si existen aportes en mora que no hayan sido contabilizados.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El señor PEDRO ANTONIO CARABALI nació el 23 de enero de 1931, por tanto, cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 1991, por lo que su derecho pensional debe estudiarse bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 60 años de edad, para el caso de los hombres y acreditar un mínimo 500 semanas de cotización, durante los últimos veinte 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas de cotización, en cualquier tiempo.

De la historia laboral allegada al expediente (Fl. 18-22 y 61-65), se puede establecer que el demandante acredita un total de 649,43 semanas cotizadas entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de enero de 1997, sin acreditar las 1000 semanas requeridas por el artículo precitado.

Ahora, en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años, es decir entre el 13 de enero de 1971 y el 13 de enero de 1991, debe acreditar el demandante un mínimo de 500 semanas cotizadas para acceder a la prestación por vejez.

De la revisión de la historia laboral allegada a folio 61, encuentra la Sala que el demandante laboró por periodos simultáneos para varios empleadores, así:

- ✓ Entre el 15 de julio de 1975 y el 9 de agosto de 1975 un total de 3,71 semanas;
- ✓ Entre el 22 de abril de 1976 y el 1 de mayo de 1976 un total de 1,43 semanas;
- ✓ Entre el 14 de febrero de 1978 y el 3 de julio de 1978 un total de 20 semanas.

Estos ciclos se contabilizaran por una sola vez para efectos del conteo de semanas, y de reconocerse el derecho pensional, se sumaran los IBC de cada periodo para efectos de la liquidación del IBL.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontró la Sala que el demandante entre el 13 de enero de 1971 y el 13 de enero de 1991, cuenta con 489,29 semanas, sin que exista en la historia laboral reporte de mora en el pago de los aportes por parte de los empleadores.

Por tanto, concluye la Sala que no acredita el señor PEDRO ANTONIO CARABALI los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA	DIAG	BEMANAS	ОВО
10/05/1971	31/12/1971	236	33,71	
1/07/1972	1/06/1973	336	48,00	
1/07/1974	9/08/1975	405	57,86	
15/07/1975	1/05/1976	292	38,00	3,71SEMANAS SIMULTANEAAS ENTRE EL 15/07/1975 YEL 9/08/1975 - F.61
22/04/1976	4/10/1977	531	74,43	1,43 SEMANAS SIMULTANEAS ENTRE EL 22/04/1976 YEL 01/05/1976 - F.61
17/01/1978	3/07/1978	168	24,00	
14/02/1978	31/01/1979	352	30,29	20 SEMANAS SIMULTANEAS ENTRE EL 14/02/1978 Y EL 3/07/1978 - F.61
1/03/1979	1/09/1982	1281	183,00	
TOTAL SEMANAS ENTRE EL 23/01/1971 Y EL 23/01/1991			489,29	

En virtud de lo expuesto, se confirmará sentencia de primera instancia, sin condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 125 del 14 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4008e3539fd219548ea073194f463c454271b2616711ae5ed9045af4ae1db2be

Documento generado en 30/07/2021 12:29:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica